

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

---

Santiago de Tolú-Sucre, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ANGELICA MARIA BERRIO GONZALEZ.**  
**RADICACION N° 2023-000135-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra, ANGELICA MARIA BERRIO GONZALEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra esta y a favor de aquella, de la siguiente manera:

*“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada señora ANGELICA MARIA BERRIO GONZALEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Con relación al pagaré No. 063806110000469:*
  - *\$22.500.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré;*
  - *\$2.795.936.00 M/cte., por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 25.72% desde el día 14 de diciembre del año 2022 (Fecha de último pago) hasta el día 31 de octubre del año 2023*
  - *Por concepto de Intereses Moratorios desde el día 1 de noviembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
  - *\$66.388.00 M/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado.*

*SEGUNDA: Que se condene a la demandada señora ANGELICA MARIA BERRIO GONZALEZ al pago de costas, gastos judiciales, agencias en derecho y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.”*

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de

conformidad con el artículo 25, y teniendo en cuenta que el título valor cumple con los requisitos contenidos en los artículos 619, 620 y ss del Código de Comercio, se;

### RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra ANGELICA MARIA BERRIO GONZALEZ, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la suma de Veintidós Millones Quinientos Mil pesos MTC (\$22.500.000.00), por concepto de capital suscrito en el pagaré No. 063806110000469. La suma de Dos millones Setecientos Noventa y Cinco mil Novecientos Treinta y seis pesos MTC (\$2.795.936.00), por concepto de Intereses Remuneratorios contenidos en el pagaré a la Tasa Efectiva Anual 25.72% desde el día 14 de diciembre del año 2022 (Fecha de último pago) hasta el día 31 de octubre del año 2023, más los moratorios desde el día 1 de noviembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. La suma de Sesenta y Seis Mil Trecientos Ochenta y Ocho Pesos MTC (\$66.388.000), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

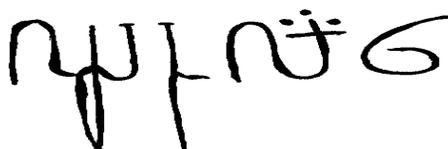
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, identificado con C.C. N° 72287687 y T.P. N° 178597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Santos Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a225d476f43703111b05888f929f80b6d928025cc4605a76e9d406ea58c0d0**

Documento generado en 04/12/2023 08:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**